

San Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2026

**VISTOS:** Los autos caratulados: "**BALMACEDA, LUIS ALEJANDRO C/ SOTO, SERGIO EDUARDO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", **Expte. nro. BA-00349-JP-2024** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **06/08/2024** se presentó **LUIS ALEJANDRO BALMACEDA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Silvio Barriga**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra **SOTO, SERGIO EDUARDO y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS**. Que en misma fecha se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **07/08/2024** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no dieron respuesta al mismo.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-** Que en la demanda inicial obran

las declaraciones testimoniales de los testigos **Adolfo Miles, Angélica Noemí Cornelio y Walter Hernández** quienes son contestes en afirmar que el peticionante trabaja de manera independiente realizando changas de construcción y que no tiene trabajo todo el año. Que en fecha **15/12/2025** se incorporó el informe del Registro de la Propiedad Inmueble donde se indicó que el actor no registra bienes inmuebles de su titularidad. Que en fecha **06/04/2026** se agregó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor donde no surgen vehículos automotores de titularidad del actor.- Asimismo en fecha 14/11/2024 en carácter de declaración jurada indicó que no es locatario, reside solo en una vivienda ubicada en el Barrio Arrayanes, en el mismo terreno su hijo emplazó una vivienda. No posee cuentas bancarias ni inversiones financieras, tampoco tarjetas de crédito ni ha contratado pólizas de seguros.- Que en fecha **26/11/2024** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrojadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

**I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a BALMACEDA, LUIS ALEJANDRO**, a los fines de tramitar demanda **por daños y perjuicios contra SOTO, SERGIO EDUARDO y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS**, que tramita bajo carátula: **BA-01011-C-2024 "BALMACEDA, LUIS ALEJANDRO C/ SOTO, SERGIO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, en trámite ante la **UNIDAD JURISDICCIONAL CIVIL N° 3**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

**II) Hágase saber** que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere al actor).-

**III) Atento el carácter incidental del presente trámite**, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

**IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria**. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C.-

**V) Firme que sea la presente**, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

**MARCELA V. PASTENE**

**JUEZA DE PAZ SUPLENTE**